

CG122/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C.P. JOSÉ PABLO PÉREZ RAMÍREZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHANV-FM-90.9; DE MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN MUÑOZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHNI-FM-105.1; DE EDUARDO VILLARREAL MARROQUÍN, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEK-AM-960; DE LA SUCESIÓN DE MODESTO ORTEGA SERRANO, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEDR-AM-830 Y XHDR-FM-99.5; DE RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XENA-AM-1450, Y DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHAJ-TV-CANAL 5, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/4/2013

Distrito Federal, 8 de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número CG577/2012, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, en la cual, en el punto resolutivo **NOVENO** en relación con lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO**, dicho órgano colegiado ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales denominados “Miles de Pruebas

PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA0242612, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, en particular durante el periodo comprendido del treinta de julio al tres de agosto de dos mil doce, tal y como se precisa a continuación:

“(…)

***DÉCIMO TERCERO.** Que como ha sido asentado en el cuerpo de la presente Resolución, se encuentra plenamente acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, a través de las señales de radio y televisión de diversos concesionarios y/o permisionarios, en particular durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al tres de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la información contenida en los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/6368/2012 y DEPPP/6378/2012.*

Atento a ello, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en las documentales públicas aludidas en el párrafo que antecede, pudiera implicar el incumplimiento de la transmisión de las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcione la información validada respecto de las detecciones realizadas por los Centros de Verificación y Monitoreo de la referida Dirección Ejecutiva, al haber concluido los ciclos de cierre y validación respecto del monitoreo de los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ser transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión.

[...]

RESOLUCIÓN

[...]

***NOVENO.** Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de este fallo, una vez que se cuente con la información validada por los Centros de*

Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número de expediente **SCG/PE/CG/4/2013**, asimismo, reservo acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, en ese sentido, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información relacionada con los hechos materia del presente sumario.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó requerir a los representantes legales del C.P. José Pablo Pérez Ramírez concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANSV-FM-90.9; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; Sucn. de Modesto Ortega Serrano, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, diversa información respecto de los hechos materia del presente sumario.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En fecha dos de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó solicitar información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto que remitiera los testigos de grabación relativos a los impactos detectados durante del periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, en las emisoras identificadas con las siglas XHANSV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 y XHNI-FM 105.1 de Sonora, y XEK-AM960 de Tamaulipas.

V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó emplazar **a las partes al presente Procedimiento Especial Sancionador**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el seis de mayo de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se

refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: En **primer término** es de señalarse que al presente Procedimiento Especial Sancionador no compareció el C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, ni persona alguna que legalmente lo representara, ni se recibió escrito no obstante haber sido legalmente emplazado.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que personal adscrito a este órgano electoral federal autónomo, se constituyó debidamente en el domicilio del citado denunciado, de lo cual constan la cédula de notificación, que se glosó al presente expediente.

Motivo por el cual, la diligencia de emplazamiento ordenada en proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, se efectuó en el domicilio del denunciado, con las formalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al realizarse la búsqueda del concesionario de referencia, se encontró de forma personal al C. Eduardo Villarreal Marroquín, y se procedió hacerle entrega de la correspondiente documentación, misma que consistió en lo siguiente: **a)** Original del oficio número SCG/1643/2012; **b)** Copia simple del proveído de fecha veinticuatro de abril del año en curso, y **c)** Copia simple del expediente en que se actúa y sus anexos, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Razón por la que se colige, que, se encontró debidamente garantizado su derecho de audiencia en el actual Procedimiento Especial Sancionador, en términos del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin embargo no comparecieron al mismo.

En segundo lugar, es de referir que al presente Procedimiento Especial Sancionador, no obstante de haber sido emplazada la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5., por presuntas infracciones a la normativa electoral federal, compareció la persona moral denominada Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., ello en virtud de que a la fecha dicha persona moral es quien detenta la

titularidad de los derechos de la concesión identificada con la clave 38-III-29-AM, la cual ampara el uso y explotación de las emisoras antes señaladas.

Lo anterior, en términos de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, mediante la cual se aprobó la cesión de derechos que realizó el Representante Legal de la Sucesión de Modesto Ortega Serrano en favor de la persona moral Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V., respecto del uso y explotación comercial del título de concesión de las emisoras identificadas con la siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, a la cual se le hizo de su conocimiento dicha determinación mediante oficio identificado con la clave CFT/D01/STP/535/13, de fecha diez de abril de dos mil trece, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Sentado lo anterior, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa de la persona moral **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada por la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, la determinación que por esta vía se resuelve no le puede resultar vinculante, motivo por el cual las conductas que le son imputadas y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución, al no haberse entablado la debida relación jurídico-procesal con dicho sujeto de derecho actual concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirven de apoyo orientador las siguientes jurisprudencias y tesis que a la letra establecen:

*“Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página: 133
Tesis: P./J. 47/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). *Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

550

Octava Epoca:

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo II, Parte TCC. Pág. 333. Tesis de Jurisprudencia."

Por lo anterior, ésta autoridad deja abierto el presente procedimiento sancionador por lo que hace a la persona moral **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada por la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, derivado del presunto incumplimiento en la transmisión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", identificado con la clave RA02428-12, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio, previo al inicio de la vigencia de los mismos, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce, tal y como se precisa a continuación:

SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XEDR-AM-830	02/08/2012	10:04:57
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHDR-FM-99.5	02/08/2012	10:06:04

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se encuentran en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser

examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referir que las partes denunciadas al momento de comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador no hicieron valer alguna causal de improcedencia prevista en el Código Comicial Federal.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no existir causales de improcedencia hechas valer por la partes en el presente sumario, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el presente sumario, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, en el presente apartado resulta preciso señalar que en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO, en relación con el punto resolutivo NOVENO de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que se identifica con la clave CG577/2012, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, se razonó y ordenó lo siguiente:

"(...)

DÉCIMO TERCERO. Que como ha sido asentado en el cuerpo de la presente Resolución, se encuentra plenamente acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la difusión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, a través de las señales de radio y televisión de diversos concesionarios y/o permisionarios, en particular durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al tres de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la información contenida en los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/6368/2012 y DEPPP/6378/2012.

Atento a ello, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en las documentales públicas aludidas en el párrafo que antecede, pudiera implicar el incumplimiento de la transmisión de las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, una vez que la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcione la información validada respecto de las detecciones realizadas por los Centros de Verificación y Monitoreo de la referida Dirección Ejecutiva, al haber concluido los ciclos de cierre y validación respecto del monitoreo de los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ser transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión.

[...]

RESOLUCIÓN

[...]

NOVENO. *Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto, dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo, una vez que se cuente con la información validada por los Centros de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo.*

(...)"

Como se advierte de lo anterior, los hechos por los cuales este órgano colegiado ordenó la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, en contra de diversos concesionarios de radio y televisión, en particular del C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; de María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; de la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5; de Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, derivado de que dichos sujetos de derecho, según los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, transmitieron los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC", con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce, tal y como se precisa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

Jalisco

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
JALISCO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHANV-FM-90.9	30/07/2012	18:58:43

Querétaro

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	09:41:08
QUERETARO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XENA-AM-1450	01/08/2012	10:45:51
QUERETARO	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XENA-AM-1450	01/08/2012	13:37:32
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	16:41:16

Sonora

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XHNI-FM-105.1	02/08/2012	12:20:50
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XEDR-AM-830	02/08/2012	10:04:57
SONORA	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHDR-FM-99.5	02/08/2012	10:06:04

Tamaulipas

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
TAMAULIPAS	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XEK-AM-960	02/08/2012	11:11:00
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	14:04:51
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	15:15:52
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	16:13:42
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	17:14:21
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	18:15:10

Veracruz

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
VERACRUZ	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19

Situación que en la especie, para los concesionarios de las estaciones de radio y canales de televisión referidos, podría actualizar una infracción a la normativa electoral federal, particularmente lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

El Representante Legal del C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9, hizo valer lo siguiente:

- Que su representada realizó dentro de su programación un encadenamiento para la difusión de un noticiero, razón por la cual debido a una falla técnica difundió un impacto del promocional identificado con la clave RA02428-12 “Miles de Pruebas PRD”, mismo que al no ser pautado se tuvo conocimiento del mismo hasta el emplazamiento al presente procedimiento.
- Que dicha transmisión fue corroborada por el departamento de continuidad de la emisora de su representada.
- Que esta autoridad debe tener en consideración que el promocional antes referido, no fue pautado por su representada para ser difundido antes de su vigencia, y su transmisión se debió a una falla técnica ajena a su voluntad, por lo que no se puede atribuirle alguna responsabilidad respecto de alguna infracción a la normativa electoral federal, por lo tanto debe declararse infundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra.
- Que en virtud de que la difusión del promocional de mérito se debió a una falla técnica en la programación de la emisora de su representada, dicha conducta no actualiza los supuestos normativos de los artículos 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la emisora XHANV-FM siempre ha cumplido con sus obligaciones de transmitir los mensajes que son pautados por esta autoridad, y de su parte nunca ha existido la intención violentar la normativa electoral federal.

El Representante Legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450, hizo valer lo siguiente:

- Que efectivamente su representada transmitió los promocionales identificados con los folios RA02426-12, RA02428-12 y RA02427-12 debido a una falla técnica del sistema Dalet al momento de darle mantenimiento al mismo y al precargar la nueva pauta para su difusión.
- Que dichas transmisiones se realizaron al momento de hacer una reprogramación para memorizar los promocionales ya señalados, para que fuesen difundidos del tres al nueve de agosto de dos mil doce, lo cual debía ser cuarenta y ocho horas antes del inicio de la pauta.
- Que el Procedimiento Administrativo Sancionador al que está sujeto se representada carece de sustento, dado que en ningún momento se infringió la normativa electoral federal, ya que la difusión de esos mensajes previo a su vigencia, no causaron agravio a algún partido político o candidato ya que no fueron excesivos.

El Representante Legal de la C. María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1, hizo valer lo siguiente:

- Que la transmisión de los spots tuvo variaciones diferentes a lo ordenado por este instituto, referente a la transmisión de las pautas que señalan como irregular.
- Que no cuenta actualmente con los equipos o sistemas de cómputo de alto nivel tecnológico y modernidad, que no permite con facilidad ordenar siempre la publicidad que se pasa por la radio, pues la situación económica de su negocio no se lo permite tal y como lo acredita.

- Que la constancia expedida por el Ingeniero Pedro Luis Bernal demuestra plenamente que está justificada la irregularidad que señalan, por lo que debe de eximirse de cualquier tipo de sanción.

Ahora bien no pasa inadvertido para esta autoridad, que en el escrito de la C. María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1, al momento de dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, así como como a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, manifestó que anexaba una constancia expedida por el Ingeniero Pedro Luis Bernal, con lo que justificaba que por causas ajenas a su emisora se había transmitido el promocional, y debía eximirse de cualquier tipo de sanción, sin embargo, dicha constancia no fue exhibida ni remitida a esta autoridad.

El Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, hizo valer lo siguiente:

- Que el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, atenta con el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe respetar, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, en el caso, de la debida fundamentación y motivación, así como certeza jurídica.
- Que la conducta que se le imputa a Televimex S.A. de C.V., por la transmisión indebida de un spot, se realizó por un error de operación (humano), sin que mediara la voluntad de su representada a efecto de transgredir las disposiciones relativas a la materia electoral.
- Que el operador al realizar las labores de verificación de calidad, ingresó en el sistema el spot objeto del presente procedimiento, a efecto de que el mismo fuera reconocido por el sistema y se lograra su transmisión a partir de la fecha ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- Que debido a una falla operativa omitió borrar del sistema dicho spot, motivo por el cual se realizó en solo una ocasión la transmisión del spot.
- Que es evidente que existió un error por parte del personal operativo que colabora con mi representada, lo cual no implica que se deba imponer una sanción, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido que no todas las irregularidades dan lugar a la aplicación de

una sanción, sino que sólo lo serán aquellas que tengan una magnitud determinante en el Proceso Electoral.

- Que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción o sanción económica, que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente acorde a las consecuencias que llegue a producir, por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa electoral.
- Que el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse económicamente al sujeto infractor.
- Que se dice que el quebranto jurídico es irrelevante ya que no se vulneró el Proceso Electoral, con la difusión del promocional ahora objeto de responsabilidad, toda vez que tan solo se transmitió un solo spot, el cual evidentemente no puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que lo procedente será el declarar infundado el presente procedimiento sancionador, toda vez que la conducta desplegada, es tan mínima que no merece sanción al no haber causado perjuicio en la contienda electoral.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

**INCUMPLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE LA TRANSMISIÓN
DE LAS PAUTAS APROBADAS POR ESTE INSTITUTO**

ÚNICO. Si el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

numerales 49, párrafos 5 y 6; y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que dichos concesionarios, según los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, transmitieron los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, es decir antes del tres de agosto de dos mil doce, tal y como se precisa a continuación:

Jalisco

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
JALISCO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHANV-FM-90.9	30/07/2012	18:58:43

Querétaro

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	09:41:08
QUERETARO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XENA-AM-1450	01/08/2012	10:45:51
QUERETARO	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XENA-AM-1450	01/08/2012	13:37:32
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	16:41:16

Sonora

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XHNI-FM-105.1	02/08/2012	12:20:50

Tamaulipas

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
TAMAULIPAS	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XEK-AM-960	02/08/2012	11:11:00
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	14:04:51
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	15:15:52

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	16:13:42
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	17:14:21
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	18:15:10

Veracruz

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
VERACRUZ	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con el presunto incumplimiento a la transmisión de las pautas ordenadas por este Instituto por parte de C.P. José Pablo Pérez Ramírez concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, particularmente por la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

a) Copia certificada del oficio identificado con la clave DEPPP/6368/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

“(...)

Al respecto, en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su oficio me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del 30 de julio desde las 18:00 horas al 1 de agosto con corte a las 10:00 horas en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, se registró una detección tal y como se señala a continuación:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	VERACRUZ	139-XALAPA	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	TV	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19	20 seg

Asimismo, me permito informarle que los promocionales referidos por el quejoso fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos conforme a las siguientes vigencias:

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	
RV01470-12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01468-12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01469-12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02428-12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02426-12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	
RA02427-12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto

*Tal y como se aprecia en la tabla anterior, las vigencias de los materiales objeto de la queja presentada iniciarán a partir del próximo 3 de agosto del año en curso. Para mayor referencia se acompaña como **anexo 1**, copia simple de los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron la difusión de los multicitados materiales.*

*Por cuanto hace al **inciso c)**, a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora en la cual se registró la detección antes referida:*

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
Veracruz	XHAJ-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Saenz Azcárraga	A.V. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724 Col. Cuauhtemoc, México D.F.

*Ahora bien, en relación con el **inciso d)**, toda vez que se tratan de materiales pautados por este Instituto no fue necesario generar de nueva cuenta las huellas acústicas de los mismos.*

*En atención al **inciso e)** se informa que las detecciones a que hace referencia el quejoso forman parte del contenido de una nota periodística transmitida en el programa de noticias "El Mañanero" el pasado 31 de julio. En consecuencia, dichos materiales no fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, sino como parte de un programa de contenido noticioso:*

	PLAZA	HORA	FECHA	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	ESTACIÓN	MEDIO	SIGLAS	DURACIÓN	ESTATUS
1	Guadalajara	07:13:40	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XEWO	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
2	Mérida	07:13:34	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XHY-TV	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
3	Mérida	07:13:30	31/07/2012	PRD	RA02428-12 Miles de pruebas	W Radio FM	FM	XHMQ	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
4	Distrito Federal	07:13:29	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio AM	AM	XEW	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
5	Distrito Federal	07:13:29	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio FM	FM	XEW	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

	PLAZA	HORA	FECHA	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	ESTACIÓN	MEDIO	SIGLAS	DURACIÓN	ESTATUS
6	Distrito Federal (Cable)	07:13:24	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Televisa Canal 4	TV	T4	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo
7	Distrito Federal	07:13:23	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 4	TV	XHTV	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
8	San Luis Potosí	07:13:09	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 13	TV	XHDE	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
9	Monterrey	07:09:36	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XEFB	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
10	Tijuana	05:13:30	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 12	TV	XEWT	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística

*Acompaña al presente como **anexo 2**, los testigos de grabación mencionados en el cuadro anterior. Cabe señalar que las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHY-TV Canal 2, XHMQ-FM y T4 Tv por Cable, no son captada por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo cercanos a los lugares donde se localizan las respectivas señales y en consecuencia no son monitoreadas a través del SIVeM.*

*Finalmente, se remite como **anexo 3** en medio magnético los multicitados promocionales.*

(...)"

Al citado oficio se acompañaron dos discos compactos que contienen el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, correspondiente a los días treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil doce, así como los respectivos testigos de grabación de los promocionales antes mencionados.

b) Copia certificada del oficio identificado con la clave DEPPP/6378/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

(...)"

Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/6368/2012 me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del 31 de julio al 3 de agosto del año en curso con corte a las 09:00 horas se registraron las siguientes detecciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

ESTADO	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL
	PT	MC	PRD	PT	MC	
AGUASCALIENTES	9		9	5		23
BAJA CALIFORNIA			3			3
BAJA CALIFORNIA SUR				3		3
CAMPECHE	2		4	8		14
CHIAPAS	1	1		13	3	18
CHIHUAHUA	16		23	14		53
COAHUILA	2	8	2	4	15	31
COLIMA				7	2	9
DISTRITO FEDERAL	24	2	23	7		56
DURANGO		3		4	2	9
GUANAJUATO	13	1	14	7		35
GUERRERO	16		16	17		49
HIDALGO	7		4	3		14
JALISCO	33	1	27	15		76
MÉXICO	7		2	8		17
MICHOACAN	7			20		27
MORELOS	1			3	1	5
NAYARIT		3		6	1	10
NUEVO LEON	1		5			6
OAXACA	1			14	3	18
PUEBLA	9		12	6		27
QUERÉTARO	10	1	7	3		21
QUINTANA ROO	3		6	8		17
SAN LUIS POTOSÍ		1		11	6	18
SINALOA	13		5	9		27
SONORA	7		20	17		44
TABASCO			5			5
TAMAULIPAS	24	1	17	25		67
VERACRUZ		16		9	2	27
YUCATAN		2		7	1	10

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

ESTADO	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL
	PT	MC	PRD	PT	MC	
ZACATECAS	5		3	5		13
TOTAL GENERAL	211	40	207	258	36	752

Cabe señalar, que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala. Asimismo, tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.

Finalmente, es importante mencionar que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo, por lo que el número de impactos informados puede variar.

(...)"

Al oficio antes referido, se adjuntó un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la entidad federativa y número de impactos de los promocionales identificados con los folios RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al tres de agosto de dos mil doce.

c) En respuesta al requerimiento de información de fecha veintidós de enero de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del **oficio identificado con la clave DEPPP/0228/2013**, precisó lo siguiente:

(...)

Al respecto me permito informarle que la vigencia de los promocionales identificados como Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, iniciaron su vigencia a partir del 3 de agosto del año 2012. Sin embargo, del monitoreo validado por esta Dirección Ejecutiva durante el periodo del 30 de julio al 3 de agosto de 2012, que le fue remitido mediante oficio DEPPP/0044/2013, se detectó que en algunas emisoras de radio y televisión transmitieron los aludidos materiales previo al inicio de su vigencia. Las emisoras que se encuentran en dicho supuesto son las siguientes: XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 y XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM960 de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

*Bajo esa tesitura, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y c) de su requerimiento, le remito la documentación identificada como **anexo 1**, misma que se hace consistir en copia simple de los acuses de los oficios mediante los cuales se entregaron las ordenes de transmisión de los materiales en comento a las emisoras de radio y televisión que, conforme a los reportes de monitoreo señalados en el párrafo que precede, presentaron detecciones previas al periodo de vigencia respectivo. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las ordenes de transmisión y los materiales serán entregados de forma electrónica o en el domicilio legal, o puesto a disposición de los concesionarios o permisionarios, según se trate, por la Dirección Ejecutiva y/o los Vocales en fecha única, de conformidad con los plazos señalados en el propio Reglamento; es decir, los mismos no son notificados de manera personal.*

*Por cuanto hace al inciso b), acompaña al presente copia simple, identificado como **anexo 2**, los oficios mediante los cuales los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano solicitaron a esta Dirección Ejecutiva la difusión de los promocionales referidos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.*

*Finalmente, en relación con el inciso d), se remite en medio magnético identificado como **anexo 3**, en Catálogo de representantes legales de los cocesionarios y permisionarios a nivel nacional en el cual podrá encontrar los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión señaladas con anterioridad.*

(...)"

d) Copia de los oficios mediante los cuales les fueron notificadas a los concesionarios de radio y televisión de las emisoras XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 y XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM960 de Tamaulipas las órdenes de pautas para la difusión de los promocionales identificados como Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12.

e) Oficio identificado con la clave DEPPP/0833/2013, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio respuesta el requerimiento de información a través del proveído de fecha dos de abril del año en curso, el cual en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que los 15 testigos de grabación relacionados con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron generados a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo conforme a las especificaciones de material, emisora, día y hora de la transmisión señalados en su oficio y acompañan al presente en medio magnético.

(...)"

Al oficio antes referido, se adjuntó un disco compacto que contiene los testigos de grabación generados por el SIVeM, correspondientes a los promocionales identificados con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos **a), b), c), d) y e)** tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitidas por parte de funcionarios públicos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna.

Asimismo, respecto de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que los promocionales motivo de estudio fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión poseen los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a nivel federal.
- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del **treinta de julio, desde las 18:00 horas al 1 de agosto de la presente anualidad con corte a las 10:00 horas**, se registró una detección del promocional RV1468-12.
- Que dicha detección se registró en la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV Canal 5 del estado de Veracruz, la cual es concesionada de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V.
- Que el inicio de la vigencia para la transmisión de los promocionales identificados como “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fue a partir del tres de agosto de 2012.
- Que del monitoreo validado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, correspondiente al periodo del treinta de julio al tres de agosto de dos mil doce, se obtuvo que, no obstante de no haber iniciado la vigencia de los citados promocionales, las emisoras identificadas con las siglas XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 y XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM960 de Tamaulipas, transmitieron los citados promocionales.
- Que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las órdenes de transmisión y los materiales audiovisuales pautados por este Instituto, son entregados de forma electrónica o en el domicilio legal, o puesto a disposición de los concesionarios o permisionarios, según se trate, por la Dirección Ejecutiva

y/o los Vocales en fecha única, de conformidad con los plazos señalados en el propio Reglamento.

- Que los testigos de grabación relacionados con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron generados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo conforme a las especificaciones de material, emisora, día y hora de la transmisión de los mismos, correspondientes a las detecciones del periodo del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó diversas diligencias de investigación de las cuales obtuvo las siguientes:

2. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en:

a) Copia de los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12.

En ese sentido se consideró indispensable practicar diligencias a efecto de contar con mayores elementos para resolver el fondo del presente asunto, de lo anterior se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la siguiente documentación:

b) Con fecha siete de marzo de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el **escrito signado por la Representante Legal de Radiodifusora Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450**, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa señala:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

a) La forma en que mi representada se notificó la orden de transmisión materia del oficio que se contesta fue por notificación personal el día 27 de julio de 2012, mediante el oficio número VE/1968/2012 con fecha 26 de julio de 2012.

b) En cuanto a lo solicitado si se especificó el periodo en el cual pueden ser transmitidos los spots materia del presente oficio, informo que si se especificó el mismo el cual abarca del 03 al 09 de agosto de 2012.

c) En cuanto que el cuestionamiento de que si mi representada transmitió los promocionales referidos en el oficio en la forma y horarios en que se indica en el mismo, me permito manifestar que efectivamente esta forma fueron transmitidos.

d) Los p spots materia del presente oficio, se cargaron al sistema de continuidad Dalet el día 01 de agosto de 2012 para que fueran transmitidos dentro del periodo ordenado por ese Instituto de manera puntual, pero por un error de desconfiguración en el sistema dichos spots fueron etiquetados con otros números correspondientes a la pauta vigente del día 01 de agosto, por lo cual en la bitácora de transmisión aparece un número diferente al asignado, pero el audio corresponde a los spots que debían de haber pasado hasta el día 03 de agosto de 2012, este hecho como ya se refirió fue derivado de una causa de fuerza mayor técnica fuera del alcance del control de mi representada y no como parte de una conducta dolosa o de desacato.

(...)"

Al escrito antes referido, se adjuntó copia del oficio identificado con la clave VE/1968/2012, mediante el cual se le notificó la pauta de transmisión de los promocionales materia del presente sumario, copia de la orden de transmisión de los referidos promocionales, y copia de la bitácora de transmisión de la estación XENA-AM correspondiente al día primero de agosto de dos mil doce.

c) Con fecha siete de marzo de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

1. Respecto al planteamiento que señala a) [...]

En relación a dicho planteamiento le informo que el promocional RV01468-12, "Miles de Pruebas PT", RV01470-12 "Miles de Pruebas PRD" y RV01468 "Miles de Pruebas MC", fueron notificado a mi representada, mediante el oficio DEPPP/STCRT/9419/2012, de fecha 26 de julio de 2012, el cual a su vez remite al oficio DEPPP/STCRT/9440/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

Por otro lado, le informo que los promocionales identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, no fueron notificados a mis representadas toda vez que como su identificativo permite aseverar, son materiales de audio y no de video.

2. Respecto al planteamiento que señala: b) [...]

En relación con lo anterior le informo que en el oficio DEPPP/STCRTC/9419/2012, señala una vigencia del 3 al 9 de agosto de 2012.

3. Respecto al planteamiento que señala: c) [...]

En relación con lo anterior, le informo que el día 31 de julio de 2012, sí transmitió por error, el material IRV01468-12 "Miles de Pruebas" PT.

4. Respecto al planteamiento que señala: d) [...]

En relación con ello, le informo que el spot RV01468-12 "Miles de Pruebas PT", iniciaba su vigencia el día 3 de agosto de 2012; por lo que el operador al realizar sus labores de verificación de calidad, lo ingresó al sistema, a efecto de que fuera reconocido y se pudiera transmitir a partir de la fecha ordenada sin falla alguna; sin embargo debido a una falla operativa no se borró del Play List, por lo que se realizó sus transmisión por equivocación.

(...)"

d) Con fecha doce de marzo de dos mil trece, se recibió en la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, el escrito signado por la C. Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM 105.1, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

a) Con oficio número 0/23/02/12/03-003807 de fecha 18 de julio de 2012 y con oficio número 0/26/02/12/03/003848 de fecha 25 de julio de 2012, mi representada recibió la orden de la transmisión de los promocionales "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC".

b) Les hago saber que SI se especificó el periodo por el cual debían ser transmitidos los promocionales antes aludidos.

c) La transmisión tuvo ciertas variaciones diferentes al cuadro que presenta es su oficio y los motivos los expongo en el punto siguiente.

d) Los motivos de las variantes y que no todos los promocionales se transmitieran de acuerdo a los horarios que se precisan en este oficio fue motivado en ciertas alteraciones técnicas en el cómputo de esta empresa, motivadas independientemente de tener equipos obsoletos de cómputo y por la carga de trabajo que implican los audios del IFE en época de elecciones, el encargado de producción actualizó el audio RA02380-12 (limpiar la elección MC) por el RA-02427-12 (miles de pruebas MC) el día jueves 2 de agosto de 2012, un

día antes de lo que indicaban las instrucciones recibidas por el escrito del IFE. Error involuntario al copiar lo audios de una carpeta a otra, tal y como se desprende de la constancia expedida el Ingeniero en Sistemas Pedro Luis Ruiz Bernal, encargado de los sistemas de cómputo de Estéreo Genial XHNI, con este contenido se da contestación también a la información solicitada en el inciso e).

(...)"

e) Con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se recibió en la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, **el escrito signado por el C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960**, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

a) Los promocionales citados me fueron notificados mediante oficio num, JLE-TAMPS/1521/12012, que contenía la orden de transmisión num. 6, el día veinticinco de julio de 2012 a las 12:00 horas. La vigencia de dicha orden era del 3 al 9 de agosto de 2012 y se me entregó por el representante del IFE, acusando recibo de ello. Además del oficio, la orden de transmisión en medio magnético.

b) Efectivamente en el primer párrafo del oficio citado se menciona la vigencia del 3 al 9 de agosto de dichos promocionales.

c) Efectivamente se realizó la transmisión de promocionales en la forma referida.

d) Por error humano, de carácter involuntario se cometió un error en la programación de la difusión, en cuanto a los seis promocionales de cita, que no tuvo intención dolosa ni propósito de afectar las transmisiones conforme a la normatividad. Reitero, se trata de error en la programación.

(...)"

Al respecto, a dicho escrito se anexó copia del oficio identificado con la clave JLE-TAMPS/1521/12012, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual se le notificó la orden de transmisión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12.

f) Con fecha doce de marzo de dos mil trece, se recibió en la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, **el escrito signado por la C. Refugio Ortega Sanders, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-AM y XHDER-FM**, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa señala

(...)

a) Que ese H. Instituto le notificó a su representada mediante oficio 0/26/04/12 de fecha 25 de julio de 2012.

b) En dicho oficio se le notifica a mi representada el periodo de transmisión que abarca de 03 al 09 de agosto de 2012.

c) Mi representada se transmitió los spots de la manera indicada por ese H. Instituto.

d) Los spots fueron transmitidos debido a un problema con el sistema técnico Dalet, ya que los spots de sexto periodo ordinario ya se habían ingresado a la memorización en dicho sistema, porque como se sabe e tarda 2 días en este proceso, y en el momento en que se hizo una reprogramación en los spots del día 02 de agosto de 2012, el sistema no se actualizó debidamente y transmitió los que estaban programados para el periodo antes mencionado.

(...)"

Al respecto, a dicho escrito se anexó copia del oficio identificado con la clave 0/26/04/12-1777, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual se le notificó la orden de transmisión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, así como la orden de transmisión del día dos de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, debe decirse que los elementos probatorios identificados con los incisos **a), b), c), d) e) y f) del numeral 2**, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRIVADAS. Del contenido de los elementos probatorios en comento, es de advertirse lo siguiente:

De los escritos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano mediante los cuales solicitaron la difusión de promocionales:

- Que el Partido Movimiento Ciudadano, a través del oficio MC-IFE-565/2012, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales identificados como “Miles de Pruebas MC” folios RV1469-12 y RA2427-12.
- Que el Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio PRD/CRTV/226/2012, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales identificados como “Miles de Pruebas” PRD folios RV1470-12 y RA2428-12.
- Que el Partido del Trabajo, mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales identificados como Miles de Pruebas PT, folios RV1468-12 y RA2426-12.
- Que los representantes legales de las emisoras identificadas con las siglas XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 y XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM960 de Tamaulipas, les fueron notificadas las órdenes de transmisión de los promocionales de mérito de la siguiente manera:

Concesionario	Emisora	Oficio	Fecha de notificación
C.P. José Pablo Pérez Ramírez	XHANV-FM-90.9	JLE-ALVE/RT/0790/2012	26/07/2012.
Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V.	XENA-AM-1450	DEPPP/STRT/9477/2012	26/07/2012.
María del Carmen Guzmán Muñoz	XHNI-FM-105.1	0/26/02/12/03-003848	25/07/2012
Eduardo Villarreal Marroquín	XEK-AM-960	JLE/TAMPS/1521/2012	25/07/2012
Televimex, S.A. de C.V.	XHAJ-TV-Canal 5	DEPPP/STCRT/9419/2012	26/07/2012

De escrito presentado por Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

- Que mediante el oficio identificado con la clave VE/1968/2012, de fecha 26 de julio de 2012, suscrito por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Querétaro, le fue notificada a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., la orden de transmisión de los promocionales “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12.
- Que en dicho oficio le fue especificada la vigencia de los citados materiales de audio para ser difundidos, la cual iniciaba a partir del tres de agosto de dos mil doce.
- Que tal y como lo refiere el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., el día primero de agosto de dos mil doce, transmitió los promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12.
- Que dicha transmisión obedeció a un error técnico en la programación de la emisora XENA-AM.
- Que a través del oficio identificado con la clave VE/1968/2012, se notificó a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., la pauta de transmisión de los promocionales materia del presente sumario.
- Que de la copia de la bitácora de transmisión de la estación XENA-AM correspondiente al día primero de agosto de dos mil doce, se desprende que Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., transmitió los promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, en cuatro ocasiones.

Del escrito de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5:

- Que mediante el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9419/2012, de fecha 26 de julio de 2012, suscrito por el Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, le fue notificada a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, la orden de transmisión de los promocionales “RV01468-12, “Miles de Pruebas PT”, RV01470-12 “Miles de Pruebas PRD” y RV01468 “Miles de Pruebas MC”.

- Que a través del oficio antes referido, se especificó la vigencia de los citados materiales de audio para ser difundidos, la cual iniciaba a partir del tres al nueve de agosto de dos mil doce.
- Que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, el treinta y uno de julio de dos mil doce, transmitió por un error el material RV01468-12, “Miles de Pruebas PT”.
- Que dicha transmisión obedeció a un error técnico en la programación de la emisora XHAJ-TV-Canal 5.
- Que el motivo de dicha transmisión fue en atención al cumplimiento de la transmisión de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
- Que respecto del spot RV01468-12, “Miles de Pruebas PT”, iniciaba su vigencia el tres de agosto de 2012, por lo que el operador al realizar su verificación de calidad, lo ingresó al sistema, sin embargo, debido a una falla operativa no se borró del Play List, por lo que se realizó su transmisión por equivocación.

Del escrito presentado por la C. Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM 105.1:

- Que mediante los oficios identificados con las claves 0/23/02/12/03-003807 de fecha 18 de julio de 2012 y con oficio número 0/26/02/12/03/003848 de fecha 25 de julio de 2012, la C. Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM 105.1, recibió la orden de la transmisión de los promocionales “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”.
- Que Sí se especificó la vigencia de transmisión de los citados materiales de audio.

- Que la transmisión de los promocionales tuvo variaciones debido a fallas técnicas, motivadas por tener equipos obsoletos de cómputo y por la carga de trabajo que implican los audios de este Instituto en época de elecciones.
- Que el encargado de producción actualizó el audio RA 02380-12 (limpiar la elección MC) por el RA-02427-12 (miles de pruebas MC), el día jueves 2 de agosto de 2012, un día antes de lo que indicaban las instrucciones recibidas por el Instituto Federal Electoral, error involuntario al copiar los audios de una carpeta a otra.

Del escrito presentado por el C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960:

- Que el C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, indicó que las pautas de transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, le fueron notificados a través del oficio JLE-TAMPS/1521/12012, el día veinticinco de julio de 2012.
- Que tenía conocimiento que la vigencia de dicha pauta era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.
- Que dicha transmisión obedeció a un error humano en la programación de la difusión de los mismos, y no tuvo intención dolosa ni propósito de afectar las transmisiones conforme a la normatividad electoral federal.

CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del treinta de julio al tres de agosto de dos mil doce, se pudo corroborar la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, de la siguiente manera:

Jalisco

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
JALISCO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHANV-FM-90.9	30/07/2012	18:58:43

Querétaro

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	09:41:08
QUERETARO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XENA-AM-1450	01/08/2012	10:45:51
QUERETARO	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XENA-AM-1450	01/08/2012	13:37:32
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	16:41:16

Sonora

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XHNI-FM-105.1	02/08/2012	12:20:50

Tamaulipas

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
TAMAULIPAS	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XEK-AM-960	02/08/2012	11:11:00
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	14:04:51
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	15:15:52
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	16:13:42
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	17:14:21
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	18:15:10

Veracruz

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
VERACRUZ	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

2. Que la vigencia de la pauta de transmisión de los promocionales antes aludidos, los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, comenzaba a partir del día tres de agosto de dos mil doce.
3. Que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de órganos desconcentrados de este Instituto, se notificó a los representantes legales de las emisoras identificadas con las siglas XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XEDR-AM 830, XHDR-FM 99.5 y XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM960 de Tamaulipas, las ordenes de transmisión de los promocionales de mérito de la siguiente manera:

Concesionario	Emisora	Oficio	Fecha de notificación
C.P. José Pablo Pérez Ramírez	XHANV-FM-90.9	JLE-AL/VE/RT/0790/2012	26/07/2012.
Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V.	XENA-AM-1450	DEPPP/STRT/9477/2012	26/07/2012.
María del Carmen Guzmán Muñoz	XHNI-FM-105.1	0/26/02/12/03-003848	25/07/2012
Eduardo Villarreal Marroquín	XEK-AM-960	JLE/TAMPS/1521/2012	25/07/2012
Televimex, S.A. de C.V.	XHAJ-TV-Canal 5	DEPPP/STCRT/9419/2012	26/07/2012

4. Que dichas pautas de transmisión tenían precisado el periodo de difusión, el cual era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.
5. Que los concesionarios de radio y televisión en donde se detectó la transmisión de los promocionales de mérito, reconocieron haber transmitido los mismos antes de la vigencia de la pauta ordenado por este Instituto, que la causa obedeció a fallas técnicas en la programación de sus respectivas emisoras.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

INCUMPLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE LA TRANSMISIÓN DE LAS PAUTAS APROBADAS POR ESTE INSTITUTO

SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el apartado correspondiente a la **litis** en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANSV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este instituto, en específico por la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento

Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 5 y 6; 350, numeral 1, incisos c) y e), y 367, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)"

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

“Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)”

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

(...)”

Como se advierte del contenido de las bases constitucionales, como de la regulación legal aplicable el uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se establece lo siguiente:

- En primer término, que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, conforme a las pautas aprobadas.
- Que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las en los términos que les son notificadas, lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través

de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

- Que en este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con la transmisión de las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales, en el término y forma que se les ordena, y cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

En ese contexto, los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión tienen por mandato constitucional y legal, la obligación de transmitir las pautas que son aprobadas por este Instituto, en favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales para sus propios fines, en la forma y términos que les es ordenados.

En consecuencia, la autoridad electoral debe vigilar y garantizar en las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, que las pautas que les son ordenadas transmitir a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión cumplan con lo siguiente:

1. **La transmisión de los mensajes** y programas de partidos políticos y autoridades electorales, sea en la estación o canal, fecha, hora y periodo establecido en la pauta aprobada por la autoridad electoral.
2. **La ausencia de superposición o manipulación** que altere o distorsione el sentido original de los mensajes y programas previstos en la pauta de transmisión.

Lo anterior, ya que a través de los citados medios de comunicación los partidos políticos hacen efectivas sus prerrogativas en materia de radio y televisión, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que difunden los mismos.

Por tanto, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión están obligados a cumplir con lo mandatado por este Instituto, y por ende atender los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, en el caso en particular por la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuya vigencia **era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.**

En la especie, la “difusión”, se tiene acreditada con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano comicial federal autónomo, a través de los oficios identificados con las claves alfanuméricas **DEPPP/6368/2012, DEPPP/6378/2012, DEPPP/0044/2013, DEPPP/0228/2013 y DEPPP/0833/2013** (de fechas uno y tres de agosto de dos mil doce, catorce, treinta y uno de enero y ocho de abril del año en curso), la cual se llevó a cabo, antes del inicio de la vigencia de los mismos, es decir, fuera de la vigencia establecida en la pauta ordenada por este Instituto, por parte de las concesionarios de las emisoras de radio y televisión identificadas con las siglas XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM 960 de Tamaulipas.

Se afirma lo anterior, pues como ha sido asentado en el apartado de valoración de pruebas del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es la autoridad que cuenta con atribuciones específicas para llevar a cabo el monitoreo que detectó la difusión de los promocionales motivo de estudio, al contar con los insumos materiales, técnicos y humanos para efectuar tal acción, atento a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 6, del Código Comicial Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

En este contexto, como se asentó en el considerando precedente, esta autoridad tuvo por acreditada la conducta materia de estudio, toda vez que durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, fueron difundidos los promocionales que se detallan a continuación:

Jalisco

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
JALISCO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHANV-FM-90.9	30/07/2012	18:58:43

Querétaro

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	09:41:08
QUERETARO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XENA-AM-1450	01/08/2012	10:45:51
QUERETARO	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XENA-AM-1450	01/08/2012	13:37:32
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	16:41:16

Sonora

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XHNI-FM-105.1	02/08/2012	12:20:50

Tamaulipas

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
TAMAULIPAS	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XEK-AM-960	02/08/2012	11:11:00
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	14:04:51
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	15:15:52
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	16:13:42
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	17:14:21
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	18:15:10

Veracruz

ENTIDAD	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
VERACRUZ	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19

Al respecto, resulta importante hacer mención que los representantes legales de las emisoras en las que se detectaron impactos al momento de ser requeridos por esta autoridad reconocieron la transmisión los mismos en los términos referidos en el cuadro antes inserto, manifestando además que, dichas transmisiones se debieron a fallas técnicas en sus respectivas programaciones, sin acreditar con medio de prueba alguno dicha circunstancia.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en incumplimiento sin causa justificada de transmitir los mensajes de los partidos políticos, a los que se ha hecho referencia ha de recaer, según la norma prohibitiva, en el objeto “propaganda política o electoral”, que conforme a la pautas tiene derecho los partido políticos.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En el caso que nos ocupa se trata del C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral señala que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, y que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos, motivo por el cual los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, tienen la

obligación de cumplir con la transmisión de las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales, en el término y forma que el Instituto les ordena.

En la especie, se advierte que los promocionales materia de estudio fueron difundidos durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

2.4.2 Medio comisivo

En el asunto que nos ocupa, la conducta se cometió a través de las señales de radio y televisión que se detallan a continuación:

- 1) XHANV-FM-90.9**, concesionada al C.P. José Pablo Pérez Ramírez,
- 2) XENA-AM-1450**, concesionada a Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V.,
- 3) XHNI-FM-105.1**, concesionada a María del Carmen Guzmán Muñoz,
- 4) XEK-AM-960**, concesionada a Eduardo Villarreal Marroquín, y
- 5) XHAJ-TV-Canal 5**, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.

3. Responsabilidad

Al respecto, se debe tener presente que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos y las autoridades, tiempos que los estarán garantizados a través de la asignación de pautas.

Por otra parte el Código Comicial Federal establece como infracción para los concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión contemplados dentro del catálogo emitido por este Instituto, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, lo anterior en virtud de evitar una posible afectación a las condiciones de equidad en los tiempos del Estado entre los actores políticos en el desarrollo de una contienda electoral tanto local como federal.

En ese sentido, las disposiciones antes transcritas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, aunado a que ello le permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Bajo esa tesitura, los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, ello a través de la transmisión puntual de las pautas que les son ordenadas transmitir por parte de este Instituto.

En el caso particular, se acreditó el hecho de que los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM960 de Tamaulipas, incumplieron con su obligación de transmitir las pautas en los términos que le fueron ordenadas por este Instituto, en particular las relacionadas con la difusión de los promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondientes a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, ya que no obstante que este Instituto notificó oportunamente el contenido y vigencia de las pautas, dichas emisoras transmitieron los promocionales de referencia antes del periodo para el cual fueron pautados, es decir, la vigencia de difusión era del tres al nueve de agosto de dos mil doce, y del resultado del monitoreo efectuado a nivel nacional por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se obtuvo que difundieron de forma anticipada durante el periodo comprendido **del treinta de julio al dos de agosto** de esa anualidad, incluso dicha situación fue reconocida y aceptada por los concesionarios de esas emisoras.

Asimismo, tal y como se precisó con antelación, los ya citados concesionarios de radio y televisión, al momento de ser requeridos por esta autoridad durante la sustanciación del presente sumario, refirieron que en la documentación que se les hizo llegar por parte de este Instituto en relación con las pautas de mérito, se

establecía la vigencia y promocionales pautados, por lo que tenían pleno conocimiento de que la vigencia de transmisión era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.

Cabe precisar que los requerimiento de información tuvieron como objeto lograr el esclarecimiento de los hechos materia del presente sumario, con base en los elementos que pudieran aportar en razón de sus actividades como medios masivos de comunicación (radio y televisión), donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de las empresas de mérito.

Al respecto, es de señalar que de forma similar los concesionarios de mérito, al momento de comparecer al presente sumario manifestaron que los impactos transmitidos previos a la vigencia de la pauta, se debieron a errores involuntarios en sus respectivas programaciones, y esto se debió a errores en la programación de sus emisoras, tales como:

- En el caso de la emisora identificada con la clave XHAJ-TV Canal 5, por un error de la programación al realizar una verificación de calidad del promocional que este Instituto le ordenó transmitir, con la finalidad el mismo fuera reconocido por su sistema.
- En el caso de la emisora identificada con la clave XHANV-FM, se debió a que por un error en el encadenamiento de un noticiero en el estado de Jalisco.
- En el caso de la emisora identificada con la clave XENA-AM, se debió a una falla en el sistema “Dalet”, al momento de darle mantenimiento y reiniciar el mismo para cargar las nuevas pautas ordenas por este Instituto.
- En el caso de la emisora identificada con la clave XHNI-FM, se debió a las variaciones y deficiencias en el equipo tecnológico con el que cuenta dicha emisora.

En ese sentido, dichos concesionarios manifestaron que no existió dolo o intención de infringir la norma comicial federal, sin embargo no aportaron elementos de prueba que diera cuenta de dicha situación, es decir, no justificaron con elementos suficientes la causa de la transmisiones fuera de la pauta que les había sido ordenada difundir, situación que en forma alguna los exime de alguna responsabilidad, sin bien como ya se dijo con antelación no existió la intención de realizar dicha conducta, lo cierto es que solo se limitaron a decir que se debió a

errores en sus respectivas programaciones, sin aportar los elementos probatorios que así lo sustentaran.

Con base en los elementos que obran en autos, se arriba a la conclusión de que existió un claro incumplimiento de la pauta ordenada por este Instituto, sin causa justificada, dicha acción prevista y sancionada por las normas electorales, debido a que la conducta si es reiterada podría afectar gravemente el equilibrio el Proceso Electoral Federal, por lo cual no es permisible que se cometa este tipo de conductas por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, con la finalidad de evitar posibles precedentes y con ello permitir que los medios de comunicación evadan el cumplimiento a lo mandado por la autoridad, violentando el orden constitucional.

Por lo ya analizado y razonado, es que este órgano colegiado considera que el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, infringieron la normativa electoral federal, ya que los promocionales pautados por este Instituto, que son materia de estudio, fueron difundidos por dichos sujetos de derecho fuera de las fechas que les habían sido ordenadas, es decir, previo al inicio de la vigencia de los mismos, sin alguna causa que así lo hubiese justificado.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra que C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, por infringir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que esta autoridad considera que C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, tienen una responsabilidad directa, respecto de la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de sus obligaciones de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, en específico la transmisión de los promocionales “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

subsanan de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión y en su caso a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción concesionarios de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción del concesionario y permisionarios de radio, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la diversa propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendado, aunado a que ello le permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, incumplieron con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el instituto, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión

de mérito, respecto de su incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto, la disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, aunado a que ello le permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9, al transmitir el treinta de julio de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450, al transmitir el primero de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y dos impactos del material identificado con el folio RA-02426-12; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y cinco impactos del material identificado con el folio RA-02426-12; y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, al transmitir el treinta y uno de julio de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RV-01468-12; dado que incumplieron con lo dispuesto en la norma legal en comento, dado que dichos concesionarios transmitieron promocionales fuera de la vigencia de la pauta que este Instituto les ordeno transmitir, la cual era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

A) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el instituto, en particular, porque dichos concesionarios de radio y televisión transmitieron promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondientes a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a partir del treinta de julio de dos mil doce, siendo que la vigencia de la pauta que ordenaba su transmisión, iniciaba hasta el tres de agosto de ese año, tal y como se precisa a continuación:

Jalisco

JALISCO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHANV-FM-90.9	30/07/2012	18:58:43
---------	------------	----------------------	-----	---------------	------------	----------

Querétaro

QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	09:41:08
QUERETARO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XENA-AM-1450	01/08/2012	10:45:51
QUERETARO	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XENA-AM-1450	01/08/2012	13:37:32
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	16:41:16

Sonora

SONORA	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XHNI-FM-105.1	02/08/2012	12:20:50
--------	------------	---------------------	----	---------------	------------	----------

Tamaulipas

TAMAULIPAS	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XEK-AM-960	02/08/2012	11:11:00
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	14:04:51
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	15:15:52
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	16:13:42
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	17:14:21
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	18:15:10

Veracruz

VERACRUZ	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19
----------	------------	---------------------	----	----------------	------------	----------

B) Tiempo. De conformidad con los reportes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad tiene por acreditado que los concesionarios de radio y televisión ya referidos, incumplieron sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este órgano electoral federal autónomo, durante el periodo del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, previo al inicio de la vigencia para ser transmitidos tal y como quedo asentado con antelación.

C) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron difundidos en las emisoras y estados que a continuación se mencionan: XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XHNI-FM 105.1 de Sonora, y XEK-AM960 de Tamaulipas.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso que si bien no existió por parte de C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-

FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es no acreditaron con medio de prueba alguno sus manifestaciones respecto de los errores en sus respectivas programaciones para transmitir los promocionales materia de estudio.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dichos concesionarios de radio y televisión incumplieron sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, ya que si bien precisaron que las impactos detectados en sus emisoras previo al inicio de la vigencia de la pauta que ordenaba transmitirlos se debió a una falla técnica, no apartaron elemento alguno que sustentara sus respectivos dichos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de la pauta durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, (previo al vigencia de la pauta, del tres al nueve de agosto de dos mil doce) por parte de los concesionarios de radio y televisión referidos, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, se cometió durante los días treinta al dos de agosto de dos mil doce.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, consistió en el incumplimiento de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, a través de sus respectivas emisoras, en los estados de Jalisco, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **falta leve**, ya que se constriñó al incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad electoral federal, en particular, porque dichos concesionarios de radio y televisión transmitieron promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondientes a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a partir del treinta de julio de dos mil doce, siendo que la vigencia de la pauta que ordenaba su transmisión iniciaba hasta el tres de agosto de ese año, sin que este Instituto lo hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido C.P. José Pablo Pérez

Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHANV-FM-90.9**; Radiodifusoras Capital, S. A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XENA-AM-1450**; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHNI-FM-105.1**; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEK-AM-960**, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHAJ-TV-Canal 5**.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En este sentido, se debe precisar que de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHANV-**

FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XENA-AM-1450;** María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHNI-FM-105.1,** y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHAJ-TV-Canal 5,** **no han sido sancionados** por haber infringido lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual no se consideran reincidentes.

Ahora bien, por lo que hace al **C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960,** se tiene en los archivos de este Instituto, que dicho concesionario es reincidente en la actualización de la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012,** en cuya resolución, de nueve de mayo de dos mil doce, se impuso al concesionario en cuestión, una sanción consistente en una **amonestación pública,** misma que quedó firme, en virtud de no haber sido impugnada por ninguna de las partes, cuyas circunstancias de modo tiempo y lugar fueron las siguientes:

"a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampanas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas aludidas, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos

comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las "intercampañas" federales)."

En ese sentido es de referir, si bien es cierto que el **C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960**, fue sancionado por transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que podría actualizar la hipótesis de reincidencia, lo cierto es que tomando en consideración las circunstancias particulares del caso en concreto, en que concurrieron los hechos materia de estudio, en los antecedentes de referencia, el número de impactos, la intencionalidad, así como la presunta afectación a los bienes jurídicos tutelados que ocasionó su actuar, esta autoridad considera que dicha situación no resulta agravante para imponer una sanción pecuniaria al concesionario en cuestión al no colmarse los elementos de la reincidencia en el presente caso.

Sanción a imponer

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y, por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple

arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte, la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9, al transmitir el treinta de julio de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450, al transmitir el primero de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y dos impactos del material identificado con el folio RA-02426-12; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y cinco impacto del material identificado con el folio RA-02426-12; y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, al transmitir el treinta y uno de julio de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RV-01468-12; determina que dichos denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, por el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad electoral federal, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **falta leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de promocionales pautados por este Instituto, fuera de la vigencia para ser transmitidos, tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una

sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con una amonestación pública.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la infracción atribuible a los concesionarios de radio y televisión de mérito, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación que se haya generado con dichas conductas, tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudieron haber obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que en atención a que se impuso al C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, como sanción una **amonestación pública**, y, en consecuencia no existe afectación al patrimonio de las consabidas concesionarias, la información en cuestión deviene irrelevante.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo, se impone a los concesionarios de radio y televisión: C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, **una sanción consistente en una amonestación pública.**

TERCERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/4/2013**

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**